

Art. 903.—Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administración; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 904.—El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.

Art. 905.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el juez.

Art. 906.—El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 907.—No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 908.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administración de los bienes.

Art. 909.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 910.—Dentro del término fijado

en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 911.—En estos casos se observará lo prevenido en el cap. 8.º, tit. 6.º, con la modificación contenida en el art. 913.

Art. 912.—En el avalúo se tendrán en consideración el estado actual de la finca, su ubicación, su renta ó frutos, y las demás circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 913.—Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 914.—Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez días, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 915.—Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 916.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 917.—Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental. La de novación, por medio de instrumento público.

Art. 918.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 919.—El juez señalará para la prue-

ba un término prudente, que no podrá pasar de veinte días.

Art. 920.—No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 921.—Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

Art. 922.—Hecha la publicación de pro-
banzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 923.—Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 924.—Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 925.—Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 926.—La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 927.—Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

Art. 928.—Si el juez de 1ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tit. 18, omitiéndose los primeros pregones.

Art. 929.—Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

Art. 930.—La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017,

frac. I, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 931.—Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del fiador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 932.—El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

Art. 933.—El que firme el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso.

Art. 934.—Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. 2º del tit. 16.

Art. 935.—Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesión al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 936.—En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de primera, vuelven los autos al Juzgado de su origen,

se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937.—Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de compra-venta, otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre.

Art. 938.—El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 939.—En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 940.—En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corretores.

Art. 941.—En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

Art. 943.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

Art. 944.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las

costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 946.—La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.

ART. 947.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 948.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demás documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al art. 712:

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 949.—Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior, motivarán

ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

Art. 950.—La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

Art. 951.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 952.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 955.—Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

Art. 956.—El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957.—El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 958.—El orden que debe guardarse para los embargos es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 959.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 960.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabaré la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958.

Art. 961.—En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los arts. 939 á 946 de éste.

Art. 962.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento